



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (Cdo 1). 680013103004-2020-00054-00

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia que antecede y los consecutivos 015 al 033:

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación acreditado por el extremo demandante en los consecutivos 17 y 18, por los motivos que pasan a explicarse.

Si la notificación se realiza a través de correo electrónico o similares, corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**<sup>1</sup>, y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, debía la parte demandante para que se tuviera en cuenta la notificación a través de este medio allegar (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento

---

<sup>1</sup> Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).



de pago, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iii) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico o sitio dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en la demanda.

En este caso, no se cuentan con los elementos para tener surtida la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, pues, no se remitió correo electrónico u otro mensaje de datos, sino que la remisión fue a una dirección física, lo que no permite aplicar o citar el Decreto 806 de 2020 artículo 8, que regula específicamente la notificación a través de mensaje de datos.

Ahora, si la notificación que quiere surtirse es a través de la dirección física de notificaciones del extremo demandado, esa inicialmente se rige por las previsiones del CGP, artículos 291 y 292.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 presenta una excepción en el caso de las demandas nuevas, es decir, aquellas que se presentaron a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, indicando:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Pero, aquella excepción no es aplicable a este caso porque al presentar la demanda, el extremo demandante no cumplió con dicha formalidad, ni en forma física ni electrónica, ni se le exigió por haber solicitado medidas cautelares.

Por lo expuesto, como quiera que el trámite de notificación acreditado por la parte demandante no cumple en su integridad lo descrito en el artículo 8 o 6 del Decreto 806 de 2020, ni los artículos 291 y 292 de CGP, no se accederá a tener por notificada al extremo demandado.

Frente a la solicitud que obra en el consecutivo 015 donde se realiza devolución de una notificación, deberán estarse las partes a lo decidido en este numeral.



2. Teniendo en cuenta los poderes que obran en los consecutivos 024 del cuaderno 1 y 01 página 3 del cuaderno de nulidad se reconoce personería como apoderada del extremo demandado a la abogada CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS.

Se tiene a la totalidad del extremo demandado notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído. Por Secretaría remítaseles el traslado de la demanda, déjense las constancias de rigor, y contrólense el término de acuerdo a dicha remisión.

3. Se incorpora y pone en conocimiento a la parte demandante las respuestas que obran en los consecutivos 026 al 028.

4. Por Secretaría permítase el acceso al expediente como se solicita en el consecutivo 029.

Se niega la solicitud de sanción presentada por la parte demandante en ese mismo consecutivo, pues, si bien es cierto el artículo 78 numeral 14 del CGP, dispone que el deber de remitir a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, una copia a la contra parte, so pena de sanción, también debe tenerse en cuenta que el Decreto 806 en el artículo 3, impuso el mismo deber:

*“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”*

Pero, en dicha normativa no se prescribió sanción alguna, por lo que, tal omisión en vigencia del mencionado Decreto (2 años) no tiene como consecuencia una multa.

A esto debe sumarse que, es preciso no perder de vista la finalidad de tales disposiciones, que buscan que la contraparte tenga conocimiento de las solicitudes presentadas al interior del proceso, lo que se cumple con la orden impartida en auto que se emite en esta misma fecha. De allí que, el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se han visto afectadas.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
Juez  
(1)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ef4ec05b731d1ad0e254b4a904c6bbdb72a05812eaa23249b4e9ea57  
b3cd164**

Documento generado en 22/09/2021 01:38:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**